



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2021-00183-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLOBAL LINK C&C SAS
DEMANDADO	PROMOSALUD IPS E & E SAS

En memorial que antecede, el apoderado judicial del extremo ejecutante manifiesta al despacho:

(...) “que de la lectura de las respuestas enviadas por los BANCOS BACOMEVA – y otros bancos, han manifestado que se abstienen de dar cumplimiento a la orden de embargo emitida por su señoría.

Al respecto, me permito manifestar muy respetuosamente al señor Juez, que es inadmisibles, que un banco manifieste abiertamente que, de acuerdo a su criterio, no cumplen una orden judicial por considerar que una cuenta es inembargable.

Sea lo primero afirmar que una entidad financiera, ni ninguna persona natural y/o jurídica, puede abstenerse de dar cumplimiento a una orden Judicial, desafiando la majestad de la Justicia y desacatando una orden perentoria.

Tal y como lo señala la Superintendencia Financiera como ente de vigilancia y control de Sector Financiero Colombiano quien establece sus directrices en todas sus actuaciones ha dicho la corporación lo siguiente: Concepto N 2001042689-1 Octubre 16 de 2001 señala:

“... Decretada debidamente una medida de embargo los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la nación para, con base en ello, abstenerse de dar cumplimiento en atención a su carácter de inembargable pues no siendo esas instituciones partes en el proceso, no tienen posibilidad y aun menos obligaciones de oponerse a tales ordenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos , su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo...” (Comillas y subrayado por fuera del texto).

Anudado a lo anterior, la norma regente señala en el art. 599 numeral 10, lo concerniente a los embargos de la suma de dinero depositadas en establecimiento bancario y similares, la cual dispone que estos deben constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. A continuación, el parágrafo (2) dos, advierte la inobservancia de la orden impartida por un Juez en todos los casos pro indiviso del artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a (5) salarios mínimos mensuales.

Así las cosas, la misma norma especial no señala que por parte de los pagadores estos se pueden negar a acatar una orden judicial por lo antes expuesto con todo respeto su señoría solicitamos con todo respeto reiterar las ordenes de embargo a la entidades financieras so pena de la sanción que establece la norma mencionada. Asimismo, es menester enfatizar, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C -546 de 1.992 respecto a las excepciones a la inembargabilidad teniendo en cuenta la jurisprudencia señalada, los recursos del presupuesto general de la nación son embargables por créditos laborales y así mismo la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Reconoce la corte Constitucional que la inembargabilidad no opera como una regla sino como un principio y por lo tanto no debe tener carácter absoluto.

Por último, dice la Corte hay que dejar sentado que cuando las obligaciones tuvieren como fuente la actividad a las cuales estaban destinados los recursos que se persiguen y que dichas obligaciones fueron generadas por esa actividad EN SALUD, para la Corte es una excepción a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participación (Salud, Educación, Agua Potable y Saneamiento Básico).

Si es posible el embargo cuando como en el caso que nos ocupa se trata de un proveedor de equipos de cirugía, y cuidados intensivos (medicina Crítica), es decir, se trata de un proveedor del campo de la salud relacionado directamente con la actividad de la entidad deudora, que sin su proveedor, acreedor, demandante, la entidad médica no podría desarrollar su labor, o lo haría de manera precaria y deficiente, al negarse sistemáticamente la entidad deudora a pagar, produce un grave efecto en la finanzas y liquidez de su proveedor, quien no podrá a corto plazo seguir apoyando a las entidades de salud, proveyéndoles equipos vitales de medicina crítica por falta de liquidez.

ES POR LO ANTES EXPUESTO, QUE RUEGO A SU SEÑORÍA, REITERAR A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, QUE ESTAS NO PUEDEN POR NINGÚN MOTIVO, ABSTENERSE DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL MAS AUN CUANDO LA ORDEN DE EMBARGO SE ENMARCA EN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.”

Ante lo expuesto, pasó el despacho a estudiar las respuestas allegadas por las entidades bancarias encontrando los siguientes datos de relevancia, en tanto las demás entidades manifestaron no poseer cuentas de la ejecutada o que aplicarían la medida una vez existan recursos en sus arcas:



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Secretario(a)
MONTERIA
CORDOBA
CALLE 30 NO. 7 - 52 OFICINA 401
SEPTIEMBRE 27 DE 2021

OFICIO No: 1491
RADICADO N°: 23001310300420210018300
NOMBRE DEL DEMANDADO : PROMOSALUD IPS T&E SAS
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 900192459
NOMBRE DEL DEMANDANTE: GLOBAL LINK C&C SAS
IDENTIFICACION DEL DTE: 901328857
CONSECUTIVO: JTCE7738872

Respetado (a) Señor (a):

De manera atenta y en respuesta al oficio 1491 del 24 de septiembre del 2021, mediante el cual ordenó el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que pueda poseer la entidad PROMOSALUD IPS T&E S.A.S identificada con Nit. 900.192.459-4, nos permitimos indicar lo siguiente:

De conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos.

Por otro lado y en consideración a lo advertido en su oficio y a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable.

Quedamos atentos a cualquier pronunciamiento de su parte, y como es natural, el Banco acatará de manera inmediata lo que ordene ese despacho.



Pág. 1 de 3
Radicado interno No 192598
Santiago de Cali, 9/30/2021

Señor(es)
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
j04ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería-Córdoba

Asunto : Respuesta a Oficio N° 1491
Demandante /Ejecutante : GLOBAL LINK C&C SAS
Demandado /Ejecutado : PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.
Radicación : 2021-00183

Respetado señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No. 1491 del 9/24/2021 radicado en nuestras dependencias el día 9/24/2021 librado dentro del proceso de la referencia. En atención a la orden impartida por su despacho, nos permitimos informar lo siguiente:

Se determinó que **PROMOSALUD IPS T&E SAS** con identificación N° **900192459**, es titular de productos financieros con BANCOOMEVA. No obstante, cabe resaltar que las cuentas relacionadas a continuación incorporan recursos de la Seguridad Social en Salud siendo por ende de carácter inembargable conforme al numeral 1 artículo 594 del Código General del Proceso: **Cuenta Corriente No. 08706**. En ese orden de ideas, atendiendo el procedimiento dispuesto en el párrafo del mismo artículo, nos abstenemos de aplicar la medida. Lo anterior sin perjuicio de que dispongan una excepción legal que haga viable la retención de los recursos depositados en las cuentas. Se adjunta certificación.

Al respecto, considera el despacho que la repuesta proferida por las entidades bancarias, de no acoger la solicitud de embargo de la demandada PROMOSALUD IPS que reposan en sus arcas son de naturaleza inembargable, dependiendo el origen de las mismas, por lo tanto, no es procedente ordenar los requerimientos deprecados por el extremo actor, toda vez que constatada la no aplicación de la regla de inembargabilidad en el caso concreto, no le es dable a este servidor judicial insistir en la aplicación de las medidas, cuando la entidad bancaria está manifestando que conforme a su origen que son inembargables.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de requerimiento deprecada por la parte ejecutante por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364cfa96ab6e44b2720e66d1a757fa50ea34dbd56d7415838a1fba7d485a33b1

Documento generado en 01/03/2022 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>